

**RESOLUCIN No.00011015**

**(09/06/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2024 - 136

---

**EL GERENTE DE LA SECCION BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los articulo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecimiento en la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domesticas de importancia económica a nivel nacional.

A través de la resolución N°. 00004493 del 22 de mayo de 2024, el ICA estableció el periodo y las condiciones del Primer Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2024 en el territorio nacional.

*“ARTICULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, la brucelosis bovina y la rabia de origen silvestre, para el año 2024 en el territorio nacional.*

*El periodo de vacunación está comprendido entre el cuatro (04) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.*

Mediante Auto N°. 2146 del 25 de octubre 2024, dentro del expediente **BOY.2.17.0 – 82.001.2024 – 136**, se formuló cargos contra del señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **4.172.537**, por los hechos ocurridos el día 24 de julio de 2024, en donde el propietario del predio denominado **CHAPA**, vereda Tierra de Gonzales del Municipio de Moniquirá (Boyacá), por NO vacunar contra la Fiebre Aftosa a veinte (20) bovinos en el primer ciclo de vacunación del año 2024.

Después de agotar los mecanismos de notificación que estipula la Ley, como son la notificación personal, por aviso, aun cuando se realizó un trabajo en conjunto con la Alcaldía del Municipio de Moniquirá – Boyacá, para lograr la notificación del mismo, sin obtener resultados favorables, el auto en mención fue comunicado el día 15 de septiembre de 2025 por medio de la página web del Instituto Agropecuario de Colombia, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de quince (15) días para presentar los descargos correspondientes y aportar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para ejercer su derecho de defensa, más sin embargo el investigado NO aporto al despacho ningún descargo.

**RESOLUCIN No.00011015**

**(09/06/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2024 - 136

---

**ANÁLISIS PROBATORIO**

Mediante Auto N° 1219 del 06 de noviembre de 2025, se prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que la parte investigada NO solicitó pruebas y la entidad no decreto de oficio

El Auto en mención, se decretó tener como pruebas las siguientes:

1. Acta de Predio No Vacunado (APNV) N°. 4300864 de fecha 24 de julio de 2024.

El acta de predio no vacunado (APNV), es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Dicho auto fue comunicado por medio de la página web del Instituto Agropecuario de Colombia, el día 12 de febrero de 2026, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, una vez agotados todos los medios para su notificación.

Transcurrido el término de diez (10) días hábiles el señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ, NO presentó alegatos de conclusión por los hechos ocurridos el día 24 de Julio de 2024.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, del mismo modo el parágrafo del artículo 17, indica que le corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización

**RESOLUCIN No.00011015**

**(09/06/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2024 - 136

---

de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

Según Resolución N°. 00004493 del 22 de mayo de 2024, el ICA estableció el periodo y las condiciones del Primer Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional, siendo el periodo de vacunación entre cuatro (04) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ**, no vacunó un total de veinte (20) bovinos en el predio denominado **CHAPA**, Vereda Tierra de Gonzales, del Municipio de Moniquirá, departamento de Boyacá, según el Acta de Predio No Vacunado APNV N°. 4300864 de fecha 24 de julio de 2024, dicha acta de predio no vacunado es el documento competente por el cual se le permite al ICA, realizar el seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación, también permite evidenciar el “censo de bovinos y bufalinos” mediante el inventario de bovinos categorizado de la siguiente manera: quince (15) hembras, cinco (05) machos, para un total de veinte (20) animales, Así las cosas, toda vez que dicho documento goza de idoneidad y sirve como medio de prueba para la Gerencia Seccional Boyacá ICA, y por el hecho de que existan registros únicos de vacunación de fechas anteriores o posteriores al ciclo de vacunación, no acreditan que se haya cumplido con la obligación de vacunar en el ciclo requerido, de igual forma le asiste al ganadero la responsabilidad de permitir la vacunación de sus animales; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o no cumple dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, dando aviso a los actores involucrados en la ejecución del proceso, o delegando a un tercero para que asista en la vacunación de los animales.

Estos motivos generan el incumplimiento de la Resolución N°. 00004493 del 22 de mayo de 2024, por medio de la cual le indica al ganadero, el periodo de duración del mismo, ciclo en el cual el propietario, deberá estar atento del cumplimiento de su responsabilidad.

De lo anterior se puede inferir que la hoy sancionada actuó de forma omisiva e injustificada al no facilitar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero de acuerdo a lo previsto en la Resolución 00004493 del 22 de mayo de 2024, para el primer ciclo del cuatro (04) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024.

**ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:**

**10.1 Del responsable Sanitario:**

**10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.**

**RESOLUCIN No.00011015**

**(09/06/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2024 - 136

*10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución*

En el caso, es diáfano concluir que la investigada, actuó a título de culpa porque omitió su deber de vacunar, entre los días programados, veinte (20) bovinos de su propiedad contra la fiebre aftosa en el primer ciclo de vacunación del año 2024, conducta que puso en riesgo la sanidad agropecuaria del país, y desconoció las obligaciones establecidas en la Resolución 00004493 del 22 de mayo de 2024, expedida por el ICA, bajo ese entendido es menester recordarle a la hoy sancionada, que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, durante el cual, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de realizar la vacunación.

Por lo anterior, dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 las cuales se contemplan en los siguientes términos:

| Número de animales | Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)   |
|--------------------|--|
| 1-5                | Multa de 1 SMLMV                               |
| 6-50               | Multa entre 2 y 10 SMLMV                       |
| 51-100             | Multa entre 11 y 30 SMLMV                      |
| 101-300            | Multa entre 31 y 60 SMLMV                      |
| 301-600            | Multa entre 6 y 120 SMLMV                      |
| 601-1000           | Multa entre 121 y 200 SMLMV                    |
| 1001               | Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV |

Se determina sancionar al señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ**, con multa de cuatro (04) SMLMV, por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000) M/CTE**, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En virtud de lo anterior:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Sancionar al señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **4.172.537**, domiciliado en el predio denominado **CHAPA**, vereda Tierra de Gonzales del Municipio de Moniquirá (Boyacá), con multa de cuatro (04) SMLMV, por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000) M/CTE**, salarios legales mensuales vigente a la fecha de la comisión

**RESOLUCIN No.00011015**

**(09/06/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2024 - 136

de la contravención año 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**PARAGRAFO:** El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente N° 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.
- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

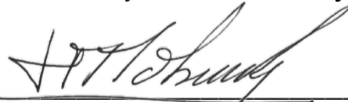
**ARTICULO 2.-** La presente Resolución presta merito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

**ARTICULO 3.-** Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.


**ARTICULO 4.-** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa – Duitama.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Duitama, a los  
9 das de junio de 2026 ÿ



**HERBERTH MATHEUS GOMEZ**  
**Gerente Seccional Boyacá**

Proyecto: Carlos Forero – Contratista Oficina Jurídica 

Reviso: Luz Angélica Soto Tavera - Oficina Jurídica Gerencia Seccional Boyacá 

Aprobó: Herberth Joaquin Matheus Gómez